



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n Tlf.: 951939071. Fax: 951939171

NIG: 2906745020160002371

Procedimiento: Procedimiento abreviado 325/2016. Negociado: 5

De: D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr./a.: RAFAEL LLORENS MAGEN

Contra D/ña.: AYTO. MÁLAGA

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA Nº 26/20

En Málaga, a veintisiete de febrero de dos mil veinte.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 325/16, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], representada por el Procurador Sr. Llorens Magen y asistida por el Abogado Sr. Gámez Segura contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés, habiéndose personado como codemandada la Compañía de Seguros Zurich Insurance PLC, representada por la Procuradora Sra. Conejo Castro y asistida por el Abogado Sr. Fernández Donaire.

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra Decreto del Ayuntamiento de Málaga de fecha 8 de abril de 2.016, recaído en el expediente 356/14, por el que se estima parcialmente la reclamación presentada por la recurrente por



haber quedado acreditados los hechos y la relación de causalidad entre los daños sufridos y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal y se cuantifica la indemnización en la cantidad de 1408,69 euros que será satisfecha por la compañía aseguradora Zurich Insurance PLC en virtud de póliza suscrita con el Ayuntamiento, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la codemandada personada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente alega en su demanda que no se discute si existe o no nexo causal entre las lesiones padecidas y la caída por la recurrente en la calle Guadalbullón de Málaga por el mal estado de la vía, dado que es expresamente reconocida y aceptada por la demandada la existencia de ese nexo causal, sino que el objeto de discusión, es la cuantía de la indemnización que corresponde a la recurrente por las lesiones sufridas, entendiéndose que la recurrente necesitó para su curación un total de 60 días, siendo la mitad de éstos (30) de carácter impeditivos y quedándole unas secuelas físicas valoradas en 5 puntos aportando junto con la demanda informe médico valorador realizado por el doctor [REDACTED] cuantificando la indemnización correspondiente a las descritas lesiones en 6.637,45 euros, solicitando por ello que se dicte sentencia modificándose la cuantía señalada en la resolución impugnada de 1.408,69 euros.

La Administración demandada y la codemandada personada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión alegan para desestimar la pretensión actora que efectivamente el objeto del presente recurso se contrae exclusivamente a la valoración y cuantificación del daño producido, entendiéndose que no se aportó en el expediente administrativo ningún informe pericial por la parte actora que valorara las lesiones, por lo que la resolución se remite al dictamen médico obrante en el expediente administrativo de la [REDACTED] [REDACTED] emitido el día 19 de junio de 2.015 tras la exploración de la actora y conforme al cual se reconocen a la recurrente 15 días de baja impeditiva y 15 días de baja no impeditiva sin que se apreciase secuela alguna derivada de la caída y respecto del dictamen pericial aportado a esta vía judicial entiende que no es la sede adecuada para subsanar las deficiencias probatorias del expediente administrativo y que las lesiones de la rodilla izquierda nada tienen que ver con el accidente sufrido dado el mecanismo del mismo.





SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir únicamente de los puntos discutidos de la resolución impugnada, pues esta reconoce tanto el nexo causal entre el funcionamiento de la Administración y el resultado, como el daño producido. Por ello los puntos en debate como señalan las propias partes son los días de curación impositivos y no impositivos y las secuelas.

Pues bien, siendo una cuestión de prueba y aplicando las reglas de la sana crítica ex artículo 348 de la LEC 1/2000, es valoración probatoria y conclusión que la pericial aportada por la recurrente consistente en el informe del [REDACTED] no contrarresta el informe médico de la [REDACTED] que obra en el expediente administrativo pues si bien no se duda de las lesiones que padece la actora a la fecha del mismo, 24 de mayo de 2.016, cuando el accidente se produce el día 26 de noviembre de 2.014, no puede aseverar que dichas secuelas provengan directamente de la caída dado el tiempo transcurrido y sin que se pueda descartar la existencia de otros accidentes o circunstancias que pudieron aumentar la lesión ya padecida por la recurrente. Por contra ni en el informe de alta de urgencia, ni en el P.10 de fecha 1 de diciembre de 2.014 se pueden reflejar dichas secuelas, siendo que tras las declaraciones de ambos peritos en el acto del juicio se desprende que el informe médico aportado por la parte actora solo se basa al llegar a sus conclusiones y en cuanto a los días impositivos en periodos estandar de curación de lesiones similares. Es pues que no puede resultar de dicha prueba la acreditación de más días de incapacidad temporal impositivos y no impositivos de los reconocidos en vía administrativa, antes bien se ha de estar de acuerdo con las conclusiones a las que llega la perito que elabora el informe a instancias de la Cía aseguradora y que obra en el expediente administrativo frente al que la parte nada alegó ni contrarresto en vía administrativa.

En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

